

PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO, SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA, SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, SE ENTREGAN UNAS FUNCIONES PÚBLICAS AL COLEGIO DE CONTADORES PROFESIONALES DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Con fundamento al esfuerzo que adelantó el Consejo Técnico de la Contaduría Pública por todo el país, los promotores de la iniciativa que lideramos hace 30 años, ajustamos nuestra propuesta y gracias a la experiencia que nos dio el servirle cinco años a la comunidad contable como Directores de la Junta Central de Contadores.

Cordialmente,

JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ ZULUGA

PROYECTO DE REFORMA A LA LEY 43 DE 1990 VERSIÓN 23.0

ANTE-PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO, SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA, SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, SE ENTREGAN UNAS FUNCIONES PÚBLICAS AL COLEGIO DE CONTADORES PROFESIONALES DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

TÍTULO I

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1º. Objeto de la presente ley. La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la profesión de Contador Público en el país, dictar y adecuar el código de ética, crear y reglamentar el funcionamiento de la Junta Central de Contadores y el procedimiento disciplinario y entregar unas funciones públicas al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia.

Artículo 2º. Definiciones. Se establecen las siguientes definiciones para el ejercicio de la Contaduría Pública en Colombia, así:

1. Aseguramiento. Entiéndase por aseguramiento la certeza y confianza que, en información financiera y del riesgo de los procesos administrativos genera una

seguridad razonable con base en la aplicación de los procedimientos que le son propios.

2. Atestación. Es el testimonio que mediante declaración o manifestación expresa, el contador público expone sobre un documento preparado y certificado por la administración, relacionado con registros contables, normas de contabilidad e información financiera y no financiera conforme a las exigencias legales relacionadas con éstas, lo cual se enmarca dentro de la fe pública que le es propio sobre tales afirmaciones.

3. Certificar. Es el testimonio por el cual un Contador Público da certeza mediante documento de manera clara, precisa y ceñida estrictamente a la verdad, de que los aspectos administrativos que se le solicitan con destino a una autoridad o entidad y relacionadas con su actividad profesional, cumple con las disposiciones legales, estatutarias y profesionales.

Dicha certificación suscrita por el contador de la entidad o empresa conlleva la fuerza de la fe pública de los mismos, cuando no haya obligación de tener Revisor Fiscal y no sean dictaminados por un contador público externo pudiendo hacer las salvedades que considere necesarias.

4. Competencia Profesional. Es el conjunto de valores, conocimientos, habilidades y aptitudes que identifican al profesional de la Contaduría Pública y le permiten ejercer la disciplina contable con idoneidad y dar fe pública conforme a la Ley, generando confianza pública.

5. Confianza pública. Es la credibilidad y seguridad que se otorga a toda clase de información financiera y no financiera, debido a la veracidad que se concluye de las actuaciones e informes de los contadores públicos.

6. Contador público. Se entiende por contador público la persona natural que, previa acreditación del título profesional expedido por la entidad habilitada legalmente para tal fin sea inscrita en los términos de la presente ley, para el ejercicio de las actividades y competencias que le son propias.

7. Contaduría Pública. La Contaduría Pública es una profesión liberal ejercida por el contador público legalmente habilitado en Colombia, orientada al interés público contribuyendo a la generación de la confianza pública mediante la información financiera y no financiera empresarial para la toma de decisiones de los distintos grupos de interés.

8. **Del interés público.** Conjunto de intereses sociales relacionados con la garantía de la confianza pública, que buscan reflejar un estado de credibilidad para la sociedad en general y las partes interesadas, que acceden a la información emitida por entidades que desarrollan actividades de interés público. Las sociedades denominadas de interés público forman parte de este conjunto de intereses. Corresponde al objeto material o inmaterial con un valor o un impacto significativo sobre la actividad de la sociedad o del Estado como su principal vigilante y que es evaluado, vigilado o auditado por el contador público en el ejercicio de las funciones que le son propias.

9. **Dictamen.** Es el informe o juicio profesional emitido por un revisor fiscal, o contador público independiente, como conclusión del examen practicado a los estados financieros, control interno, normas de cumplimiento y aspectos relacionados, de acuerdo con las normas de aseguramiento vigentes.

10. **Estados financieros certificados.** El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros, deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros contables. La certificación aplica sólo a los estados financieros y sus revelaciones o notas aclaratorias.

11. **Estados financieros dictaminados.** Son los estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría aplicables en el país.

12. **Fe pública.** Es la facultad que el Estado le confiere al contador público para dar testimonio sobre la veracidad, fidelidad y razonabilidad según el caso, con la finalidad de generar confianza pública, la cual goza de la presunción de legalidad salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a las disposiciones legales y a las estatutarias en el caso de personas jurídicas.

13. **Firma de contadores.** Contador público independiente o sociedad de contadores públicos que prestan servicios propios de la contaduría pública.

14. **Incompatibilidad.** Es un impedimento legal o prohibición dentro del ejercicio de la contaduría pública para continuar ejerciendo un cargo o servicio profesional.

15. **Inhabilidad.** Es el impedimento legal para prestar un servicio profesional o ejercer un cargo relacionado, conforme se define en la presente ley.

16. **Sociedad de contadores públicos.** Persona jurídica conformada en la que no menos del ochenta por ciento (80%) de los socios son contadores públicos y cuyo objeto social principal es desarrollar prestación de los servicios de la Contaduría.

Parágrafo 1º. Equivalencia de Denominación. Para todos los efectos se considera equivalente la denominación de Contador Profesional establecido en los estándares internacionales a la de Contador Público que define la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS DEL CONTADOR PÚBLICO

Artículo 3º. De la habilitación profesional. El contador público que demuestre su competencia profesional y exigencia requerida en los términos del numeral 6 del Artículo 4 de la presente ley será habilitado para el ejercicio de la profesión mediante la inscripción ante el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia.

Artículo 4º. De las competencias básica del contador público. La formación básica del contador público comprenderá:

1. Competencias en un segundo idioma;
2. Conocimiento y aplicación de la hacienda pública;
3. El Conocimiento empresarial y gerencial;
4. La contabilidad, el control, la información financiera y no financiera, el aseguramiento y la revisoría fiscal;
5. La ética profesional y responsabilidad social;
6. La investigación, pensamiento y análisis crítico, relacionado con las actividades de la ciencia contable y habilidades blandas;
7. Las tecnologías emergentes;
8. Práctica empresarial en campos de acción de la profesión;
9. Regulación general relacionada con el ejercicio de la profesión y el derecho contable.

Parágrafo 1º. Las instituciones de educación superior reglamentarán las prácticas empresariales en aspectos relacionados con la formación del contador público dentro de los ciclos académicos o posteriores a estos, Dicha práctica tendrá una duración mínima de un (1) año en forma continua o discontinua y serán certificada por el director o supervisor responsable de la misma, que asigne la universidad, lo anterior conforme a reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 5º. Inscripción y renovación profesional. Para el ejercicio profesional de contador público se requiere:

Inscripción de la acreditación profesional

- a. Haber obtenido el título profesional de Contador Público en una universidad o Institución de Educación Superior (IES) habilitada legalmente para expedirlo, o haber obtenido su equivalente expedido por una institución extranjera en países con los cuales Colombia tenga celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos o haya sido refrendado por el organismo gubernamental autorizado.
- b. Certificación de las prácticas empresariales relacionadas con las competencias básicas de formación.
- c. Ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de los derechos civiles o extranjero con domicilio permanente en el país por no menos de tres (3) años. En ningún caso deberá registrar antecedentes judiciales.

Renovación de la acreditación profesional.

El contador público renovará su competencia profesional cada cinco años, ante el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, en los términos en que lo reglamente el Gobierno Nacional, incluyendo las tarifas correspondientes; para continuar ejerciendo como tal, mediante la actualización en cualquiera de las competencias básicas o actividades relacionadas con la contaduría pública.

CAPÍTULO IV

CAMPO DE ACCIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 6º. De las actividades relacionadas con la contaduría pública. Para efectos de la presente ley los campos de acción del ejercicio profesional de la ciencia contable, tanto en lo público como privado, corresponden entre otros a los siguientes:

1. Organizar, dirigir, controlar y preparar la información contable y financiera en todas sus dimensiones y ámbitos de aplicación.
2. Certificar la información contable, financiera y no financiera con base en la contabilidad.
3. Revisoría fiscal.
4. Coadyuvar en la preparación y presentación de la rendición de cuentas con base en la contabilidad y la información que la soporta.
5. Encargos de auditoría, aseguramiento y otros servicios relacionados
6. Asesorías y consultorías profesionales en el campo de la ciencia contable-financiera, e impositivas hasta la vía gubernativa inclusive.
7. Encargos de peritaje en materia contable, impuestos, y auditoría financiera.
8. Evaluación de los sistemas de gestión y de control interno.
9. Docencia universitaria relacionada con el ejercicio y la ciencia contable.
10. Regulación contable
11. Sistemas de información

Artículo 7º. Calidad de Contador Público. En concordancia con el artículo anterior, se requiere la calidad de contador público para:

En razón del cargo

1. Desempeñar las funciones de revisor fiscal o delegado del revisor fiscal si se trata de personas jurídicas, en toda clase de sociedades y entidades para las cuales la Ley o los estatutos lo exijan.

Proyecto de Ley Reglamentación del ejercicio de la Profesión Contable en Colombia



2. Desempeñar el encargo de auditor o director de auditoría externa (financiera, operacional, forense, debida diligencia, entre otras)

De acuerdo con la especialidad, el encargo podrá apoyarse en colaboradores con énfasis o experiencia en los diferentes campos del conocimiento.

3. Dirigir e informar sobre los encargos de aseguramiento.
4. Dirigir e informar sobre los otros encargos de servicios relacionados con el aseguramiento.
5. Desempeñar cargos de dirección y confianza en las siguientes áreas: Director de contabilidad.
6. En todos los nombramientos que se hagan, en las entidades del sector público en general y privadas que cumplan funciones públicas, para desempeñarse en encargos relacionados con la ciencia contable.
7. Actuar como perito en asuntos relacionados con la ciencia contable en toda clase de controversias.
8. Desempeñar el cargo de decano, director, coordinador o cargos similares, en facultades y programas de Contaduría Pública.
9. Actuar como apoyo contable de los ajustadores en lo relacionado con seguros.
10. Actuar en otros cargos o encargos relacionados con la ciencia contable.

En razón de la naturaleza del asunto

1. Llevar bajo su dirección y responsabilidad la contabilidad de toda empresa u organización pública o privada, la cual deberá llevarse conforme a las normas legales y a la técnica contable.
2. Certificar, atestar y dictaminar sobre la información financiera y no financiera con relación a los estados financieros.
3. Certificar, atestar y dictaminar sobre la información financiera y no financiera con relación a los estados financieros, de personas jurídicas, que realicen oferta pública de valores, las que tengan valores inscritos en bolsa y las que soliciten inscripción de sus acciones en bolsa.

Proyecto de Ley Reglamentación del ejercicio de la Profesión Contable en Colombia



4. Certificar y atestar documentos de carácter contable para todo tipo de actos o hechos económicos que se consideren necesarios, tales como: transformación, escisión, fusión de sociedades y de capacidad económico-financiera, entre otros.
5. Certificar, atestar y dictaminar sobre información adicional a la información financiera y no financiera con relación a los estados financieros, incluida en los estudios de proyectos de inversión, iguales o superiores a 5.000 SMMLV o su equivalente en Unidades de Valor Básico (UVB), a la fecha de presentación.
6. Certificar, atestar y dictaminar sobre los documentos contables para licitaciones públicas u otras modalidades de contratación, iguales o superiores al equivalente a 1.000 SMMLV, o su equivalente en Unidades de Valor Básico (UVB) a la fecha de presentación.
7. Certificar, atestar y dictaminar sobre informes o documentos derivados de los encargos de revisión, aseguramiento y servicios relacionados.
8. Certificar, atestar y dictaminar sobre otros informes de rendición de cuentas diferentes a la información financiera.
9. Certificar, atestar y dictaminar sobre los demás informes o documentos de carácter contable.

Parágrafo 1º. Entiéndase por delegado del revisor fiscal al contador público que actúa en nombre de una sociedad de contadores designada como revisor fiscal.

Parágrafo 2º. Será obligatorio tener Revisor Fiscal en toda clase de sociedades de cualquier naturaleza, que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sus activos brutos en salarios mínimos legales mensuales sean o excedan al equivalente a 5.000, y /o cuyos ingresos brutos sean o excedan al equivalente a 3.000. Entiéndase por activos brutos e ingresos brutos, los determinados conforme a las normas de información financiera, los cuales se prepararán en el mes de enero de cada año.

Parágrafo 3º. Para ejercer el cargo de revisor fiscal en toda clase de empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales, se requiere además de contador público, ser colombiano con residencia permanente en Colombia o extranjero, persona natural, con residencia permanente en el país con no menos de tres (3) años de anterioridad a la fecha de inicio del ejercicio del cargo.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE LOS CONTADORES PÚBLICOS

Artículo 8º. De los derechos. Todo contador público tendrá derecho a:

1. Recibir remuneración justa, equitativa y oportuna acorde a las labores realizadas, donde la retribución económica se fijará de conformidad a su capacidad técnica o científica y en relación con la importancia y circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las responsabilidades que le corresponda cumplir. Asimismo, en los eventos donde se requieran profesionales de otras áreas del conocimiento, los honorarios deberán contemplar tales costos.
2. Ser informado sobre los asuntos del cargo y encargo de sus antecesores, especialmente sobre las deficiencias e inobservancias que se hubieren puesto en conocimiento de la organización.
3. Cuando hechos posteriores a los estipulados en el contrato incrementen el costo de los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones, el contador público tendrá derecho a un ajuste proporcional de su remuneración. Para ello, el profesional expondrá detalladamente la situación motivante al contratante de sus servicios y dentro del mes siguiente a su manifestación, acordarán la modificación contractual pertinente. En todo caso, la remuneración adicional no podrá ser inferior al valor de la inicialmente pactada en el contrato.
4. El contador público podrá interrumpir la prestación de sus servicios por las siguientes razones:
 - a) Que el usuario de sus servicios incluya la atención de otro profesional, que excluya la suya;
 - b) Que el usuario de sus servicios incumpla con las obligaciones convenidas con el Contador público.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LOS CONTADORES PÚBLICOS

Artículo 9º. Deberes de los contadores públicos. Todo contador público está obligado a cumplir las normas legales vigentes relacionadas con el ejercicio profesional, entre ellas:

1. Código de Ética de la profesión, emitido por la autoridad competente.
2. Las normas de contabilidad y de información financiera.
3. Las normas de aseguramiento de la información y de auditoría, según el compromiso contractual adquirido.
4. Las normas relacionadas con el ejercicio de la revisoría fiscal.
5. Las normas de sostenibilidad relacionadas con el ejercicio profesional, del sector o industria donde ejerce la profesión.
6. Dejar evidencia documentada del acuerdo o contrato sobre los compromisos adquiridos con el usuario de sus servicios.
7. Entregar a quien se indique en el acuerdo o contrato todos los documentos y bienes que se le hayan suministrado para el cumplimiento de su actividad contratada.

Artículo 10º. Del cumplimiento del ejercicio profesional. Todo contador público deberá:

1. Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formulen u ordenen las autoridades del Estado.
2. Seguir las instrucciones contenidas en las actas de los órganos de gobierno de la organización, siempre que no contravengan las normas legales, dedicando toda su aptitud a atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos encargados por las mismas.
3. Mantener independencia de criterio con respecto a cualquier interés que pudiese considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad. La independencia, debe considerarse esencial y concomitante, cuando se trate de emitir un dictamen, atestación o certificación que conlleve la fe pública.

4. Contribuir, de acuerdo con sus posibilidades personales, al desarrollo, superación y dignificación de la profesión, tanto a nivel institucional como en cualquier otro campo que, como los de la difusión o de la docencia, le sean asequibles. Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones de educación superior o a regentar cátedras de la contaduría pública, se someterá a los principios y normas de la profesión. Este principio de colaboración constituye un imperativo social profesional.
5. Abstenerse de difundir por sí mismo o por interpuesta persona, por medio de prensa, radio, televisión, blogs, páginas de Internet, redes sociales o cualquier otro medio de información, de avisos o de artículos sobre hechos no comprobados o que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o los títulos con que se presentan los mismos o que ellos tiendan a demeritar o desacreditar el trabajo de otros profesionales.

Parágrafo 1º. Los contadores públicos cuando otorguen fe pública se asimilarán a servidores públicos para efecto de las sanciones penales por el delito de falsedad en documento privado, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven de sus actuaciones profesionales.

Artículo 11º. Actuación en defensa del interés general. El contador público deberá denunciar los presuntas faltas contra el ejercicio profesional que en el desarrollo de su actividad hubiere detectado, aportando toda la información necesaria que tuviere en su poder, ante las autoridades competentes. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto o reserva profesional que ampara a los contadores públicos.

Artículo 12º. Denuncia de hechos que afecten la profesión. Cuando el contador público tenga conocimiento de actos que presuntamente contravengan el Código de Ética vigente, cometidos por colegas en el ejercicio de la profesión, está en la obligación de denunciarlo ante el órgano disciplinario de la misma.

CAPÍTULO VII

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 13^o. De los principios de ética profesional

Los principios de ética que se enuncian a continuación son aplicables a todo Contador Público por el sólo hecho de serlo, sin importar la índole de su actividad o la especialidad que cultive, tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas. Estos principios establecen el estándar de comportamiento que se espera de un contador público. Los principios fundamentales son:

1. Integridad.
2. Objetividad.
3. Independencia.
4. Responsabilidad.
5. Confidencialidad.
6. Comportamiento profesional.
7. Competencia y actualización profesional.
8. Colaboración y respeto entre colegas.
9. Observancia de las disposiciones normativas.
10. Conducta ética

Estos principios básicos deberán ser aplicados por el Contador Público tanto en el trabajo más sencillo como en el más complejo, sin ninguna excepción. De esta manera, contribuirá al desarrollo de la Contaduría Pública a través del ejercicio de su profesión:

1. Integridad. Las actuaciones del ejercicio profesional deberán ceñirse a la verdad e implican comportamientos de honestidad, sinceridad, justicia, equidad y dignidad tanto en el trato como en la transparencia en sus relaciones profesionales y empresariales.

2. Objetividad. El contador público cumplirá este principio el cual requiere no comprometer su juicio profesional o empresarial a causa de prejuicios, conflicto de intereses o influencia indebida de terceros. No realizará una actividad profesional si una circunstancia influye indebidamente en su juicio profesional con relación a dicha actividad.

3. Independencia. Es una característica esencial en el ejercicio de la profesión contable, mediante la cual el Contador Público demostrará absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad.

4. Responsabilidad. Responsabilidad no es culpa; es el reconocimiento de ser causa. Voluntad para hacer y deshacer barreras. El “Admitir el causar”, “capaz de retener”. Se encuentra inmersa implícitamente en todas y cada una de las normas de ética y reglas de conducta del Contador Público. De ella fluye la confianza de los usuarios de los servicios del Contador Público lo cual compromete indiscutiblemente la capacidad calificada, requerida por el interés público y bien común de la profesión.

5. Confidencialidad. La reserva profesional sobre la información obtenida como resultado de las relaciones profesionales-empresariales conlleva la obligación de no revelar dicha información a terceros sin autorización expresa y específica, del cliente, ni hacer uso de dicha información en provecho propio o de terceros, salvo que exista una exigencia legal u orden judicial para ser revelada y en la forma que se le indique.

6. Comportamiento profesional. El contador público cumplirá su ejercicio profesional dando cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, evitando cualquier conducta que pudiera desacreditar a la profesión. Por tanto, no realizará a sabiendas ningún negocio, ocupación o actividad que dañe o pudiera afectar la integridad, la objetividad, la buena reputación de la profesión, sujetando su conducta tanto pública como privada a los más elevados preceptos de la moral universal.

7. Competencia y actualización profesional. El contador público mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse permanentemente obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional y diligencia debida.

8. Colaboración y respeto entre colegas. El Contador Público tiene la obligación de contribuir, de acuerdo con sus posibilidades al desarrollo, superación y dignificación de la profesión teniendo siempre presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad para con sus colegas son condiciones básicas para el ejercicio libre y honesto de la profesión y para la convivencia pacífica, amistosa y cordial de sus miembros, pudiendo dar ejemplos de la vida real en su ejercicio, pero sin identificar de quien se trata, a menos que sean de público conocimiento.

9. Observancia de las disposiciones normativas. El Contador Público realizará su trabajo profesional, cumpliendo eficazmente las disposiciones legales que le son propias.

10. Conducta ética: Ética realmente consiste, como podemos definirla ahora en racionalidad hacia el más alto nivel de supervivencia para el individuo, la raza futura, el grupo y la humanidad y demás impulsos que mueven al individuo tomadas colectivamente. Ética es razón. La Ética tiene que ver con un código de acuerdos entre la gente que se comportará de tal manera que logre la solución óptima a sus problemas. Las reglas o estándares que gobiernan la conducta de los miembros de una profesión.

La ética es una cosa personal. Por definición, la palabra significa el estudio de la naturaleza general de la moral y las opciones morales específicas que el individuo debe hacer en relación con otros. Cuando uno es ético “tiene su ética dentro” es por su propio determinismo y lo hace él mismo. Eso que es impuesto por uno mismo, la creencia en su propio honor y buena razón, una solución óptima a través de los distintos impulsos de supervivencia.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de la competencia y actualización profesional, el reglamento del Gobierno Nacional, establecerá las horas necesarias y las instituciones (nacionales e internacionales) con capacidad reconocida para su acreditación.

Parágrafo 2º. Cuando no exista un principio en la norma colombiana, se observará la norma pertinente del código internacional de ética, que se haya reconocido por el reglamento.

CAPÍTULO VIII

INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 14º. Inhabilidades. El contador público estará inhabilitado para ejercer la profesión y dar fe pública, en los siguientes casos:

1. Si tiene con alguna de las partes interesadas:
 - a) cualquier vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad y primero civil;
 - b) cualquier vínculo económico que pueda afectar su objetividad, independencia y credibilidad sobre lo afirmado, por relación de dependencia laboral o de servicios;
 - c) amistad íntima o enemistad grave.
2. La existencia de interés común, sociedad civil, comercial o marital.
3. Relación societaria con vinculados a la sociedad matriz o subsidiarias, los administradores, el contador, tesorero y auditor, de las mismas.
4. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delitos contra la fe pública, el patrimonio económico, la hacienda pública, siempre que no haya sido rehabilitado o no estuviere en interdicción judicial.
5. Estar sancionado disciplinariamente (durante el término de la sanción).

Artículo 15^o. Incompatibilidades. Son incompatibilidades para desempeñar encargos, funciones, procesos o atribuciones propias de la profesión que conlleven a dar fe pública, las siguientes:

1. Quienes ejerciendo un cargo o función quedaren incurso de una de las inhabilidades anteriores;
2. El ejercicio posterior a cargos de dirección o administración, hasta un (1) año después de su retiro.
3. Quienes hayan ejercido revisoría fiscal, auditoría e interventoría en las empresas para las cuales se les postulen a cargos administrativos hasta un (1) año después de su ejercicio.

Artículo 16^o. Prohibiciones. A todo contador público en el ejercicio de su labor le está expresamente prohibido, cuando se comprometan su objetividad e independencia:

1. Recibir o solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de Beneficios;
2. Realizar actos de violencia, conducta o comportamiento inapropiados;
3. Incumplir las funciones y atribuciones pactadas sin causal o justificación;
4. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, o documentos que hayan llegado a su poder en razón a sus servicios profesionales, directa o indirectamente;
5. Dar lugar al acceso o exhibir documentos o archivos a personas no autorizadas;
6. No informar al contratante la vinculación de terceros para la ejecución de las actividades profesionales y atribuciones contractuales suscritas, cuando a ello hubiere lugar;
7. Realizar actos de competencia desleal;
8. Permitir el uso de su nombre para encubrir a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;
9. Aceptar o ejecutar trabajos para los cuales él o sus asociados no se consideren idóneos;
10. Exponer al usuario de sus servicios a riesgos injustificados.

Parágrafo 1^o. Incurrir en las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones anteriores constituye flagrante violación a los principios de ética profesional.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE LA PROFESIÓN

CAPITULO I

DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Artículo 17^o Las principales funciones de la Junta Central de Contadores son:

- Ejercer la inspección con el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia la vigilancia para garantizar que la contaduría pública solo sea ejercida por un contador público debidamente inscrito y que quienes ejerzan la profesión lo hagan de conformidad con las normas legales.
- Denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como contador público sin estar inscrito como tal.
- En general, hacer que se cumplan las normas sobre ética profesional.
- Proponer al Gobierno Nacional las normas que, el Presidente de la República, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional, emitirán vía decreto como entes Reguladores.
- Definir en coordinación con las superintendencias y demás instancias, los catálogos de supervisión que el sector privado utilizará para informar al Gobierno Nacional y a la comunidad en general y con fundamento a las Taxonomías que proponga la comunidad internacional y que sean acogidas por nuestro país.

Artículo 18^o. Estructura de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores. Para el cumplimiento de sus funciones, la Unidad contará con la siguiente estructura:

- Tribunal Disciplinario de Inspección, Vigilancia y Control.
- Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Proyecto de Ley Reglamentación del ejercicio de la Profesión Contable en Colombia



Artículo 19º Tribunal Disciplinario de Inspección, Vigilancia y Control. Es la máxima autoridad disciplinaria de la profesión contable, cuyas funciones son las siguientes:

1. Adelantar las investigaciones disciplinarias a los contadores públicos o sociedades de contadores públicos.
2. Expedir el acto administrativo para reglamentar el proceso disciplinario, en los términos de la presente ley.
3. Desarrollar la actividad misional de inspección, vigilancia y control en coordinación con el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, de acuerdo con los procedimientos internos establecidos para tal fin.
4. Establecer en asocio con el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, las políticas y procedimientos que regirán la inspección, vigilancia y control.
5. Elaborar los manuales de inspección, vigilancia y control de acuerdo con el sujeto a quien va dirigida dicha actividad misional y socializarlo con la comunidad contable.
6. Ejercer en coordinación con el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, la inspección, vigilancia y control de quienes están habilitados para desempeñar la Contaduría Pública, la cual sólo deberá ser ejercida por quien esté habilitado debidamente, sancionando en los términos de la ley, a quienes, sin tener dicha habilidad, violen tales disposiciones.
7. Ordenar a la Dirección, interponer las denuncias ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como contador sin estar habilitado como tal.
8. Seleccionar a los profesionales del derecho y aquellos otros requeridos, para el desarrollo de las actividades de su competencia.
9. Ordenar y efectuar a través de la Dirección, visitas relacionadas con el ejercicio adecuado de la contaduría cuando lo considere necesario,

Proyecto de Ley Reglamentación del ejercicio de la Profesión Contable en Colombia



informando a los organismos de inspección, vigilancia y control sobre las inconsistencias y violaciones que se encuentren.

10. Ordenar a la Dirección, practicar toda clase de pruebas que considere necesarias, relacionadas con las investigaciones que adelante.

Parágrafo 1º. Quienes ejerzan la profesión contable en Colombia solamente podrá ser investigados y sancionados por sus actuaciones profesionales, distintas a las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por el Tribunal Disciplinario de la profesión.

Artículo 20º De la conformación y estructura del Tribunal Disciplinario de Inspección, Vigilancia y Control. Está integrado por (9) dignatarios, elegidos por el Consejo Directivo de la Unidad y organizados de la siguiente manera:

Primera Instancia. Esta etapa procesal está integrada por tres subsecciones, conformada a su vez por tres dignatarios cada una. Cada subsección, de acuerdo con el reparto, conocerá de un caso particular sobre una presunta violación del Código de Ética Profesional.

Segunda Instancia. Esta etapa procesal estará conformada por una sección, integrada por las dos subsecciones que no conocieron la investigación y el fallo de la primera instancia. Resolverán la apelación si la hubiere, contra el fallo de la primera instancia. Si no existiere apelación, el fallo de primera instancia quedará en firme.

Artículo 21º. Ponente disciplinario y defensa del investigado. El ponente será el dignatario a quien por reparto le es asignado el conocimiento de un proceso disciplinario, y en tal virtud, como instructor del mismo con el apoyo de la Dirección Jurídica de la Unidad, le corresponde dirigir su curso y sustentar los proyectos ante la subsección a que pertenezca. Las actuaciones que debe adelantar son las siguientes:

1. Ordenar la indagación previa y la apertura de investigación, cuando a ello hubiere lugar.
2. Ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias e incorporación de éstas al expediente.
3. Ordenar la acumulación procesal o ruptura de la unidad procesal.
4. Ordenar cierre de la investigación y traslado para alegatos.

5. Elaborar y presentar a consideración de la subsección a la que pertenezca, los proyectos de autos de solicitud de pruebas, nulidad, resoluciones que resuelven recursos contra los mismos, archivos, terminaciones y fallos de primera instancia.

Parágrafo 1º: Todo investigado tiene derecho a designar un defensor de confianza o solicitar un defensor de oficio, el cual será designado por el Tribunal.

Artículo 22º. Subsección. La subsección conoce de la primera instancia, en la cual se adopta las siguientes providencias:

1. Mediante la cual se inhibe para conocer de la queja, el informe, o la apertura del proceso disciplinario.
2. Mediante la cual se resuelve una solicitud de pruebas.
3. Mediante la cual se resuelve una solicitud de nulidades.
4. Mediante la cual se formula el pliego de cargos.
5. Fallo de primera instancia.
6. Mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, se niega o concede el recurso de apelación y si es del caso se ordena el traslado a la segunda instancia.
7. Mediante el cual se ordena la terminación del proceso.
8. Mediante el cual se resuelve revocatoria directa.

Artículo 23º. Sección. La sección conoce de la segunda instancia y es la encargada de adoptar las siguientes providencias:

1. La que resuelve el recurso de apelación.
2. La que resuelve sobre impedimentos y recusaciones.
3. La que resuelve el recurso de queja, si lo hubiere.

Artículo 24º. De las decisiones de las secciones y subsecciones. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple y están sujetas a los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 25º. Selección de los jueces de la Sala Disciplinaria de Inspección, Vigilancia y Control. Esta sala está conformada por siete contadores públicos y dos profesionales afines a la profesión contable y que cumplan con el siguiente perfil:

Estos profesionales, deberán haber ejercido su actividad profesional por más de (15) años y deberán demostrar conocimiento y experiencia, en dos (2) o más de las siguientes áreas o especialidades: revisoría fiscal, investigación contable, docencia contable, contabilidad, administración, regulación contable, aseguramiento, derecho tributario, finanzas, formulación y evaluación de proyectos de inversión o negocios nacionales e internacionales.

Parágrafo 1º. Estos profesionales serán elegidos por el Consejo Directivo de la Unidad por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por un período.

Parágrafo 2º. Respecto de los miembros de la Sala Disciplinaria de Inspección, Vigilancia y control obran las mismas causales de inhabilidad, impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público y los consagrados en el artículo 11 de la Ley 1314 de 2009.

Artículo 26º. Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Es el organismo técnico-científico y orientador de la profesión y normalizador de la contaduría. Esto respecto de las Normas de Contabilidad, Información Financiera, Aseguramiento de la Información, Revisoría Fiscal e informes de Sostenibilidad. A partir de la aprobación de la presente ley el Consejo Técnico de la Contaduría Pública quedará adscrito a la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, cuyas funciones son:

1. Proponer a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo y al Ministerio de Educación Nacional para su expedición: principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, para lo cual tendrá en cuenta los criterios y procedimientos establecidos en el artículo 8º de la Ley 1314 de 2009.
2. Elaborar al menos una vez cada seis (6) meses, un programa de trabajo que describa los proyectos que considere emprender o que se encuentren en curso, y presentar a más tardar el 30 de junio y 30 de diciembre de Cada año los correspondientes programas de trabajo a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Educación Nacional para su difusión.

Proyecto de Ley Reglamentación del ejercicio de la Profesión Contable en Colombia



3. Establecer los comités técnicos ad honórem que consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones, conformados por autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la información financiera y reglamentar el funcionamiento de éstos.
4. Asistir y participar en las reuniones y procesos de elaboración de normas internacionales de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, que adelanten instituciones internacionales, dentro de los límites de sus recursos.
5. Revisar las normas expedidas por las entidades que, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1314 de 2009, se encuentran adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información, para asegurar su concordancia con las normas que expidan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de dicha ley.
6. Propender por la participación de expertos en normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el realizar las acciones necesarias para registrar y difundir estas colaboraciones.
7. Considerar las recomendaciones que, fruto del análisis de impacto de los proyectos, sean formuladas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por los organismos de diseño y manejo de la política económica; por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control; o por quienes participen en los procesos de discusión pública.
8. Coordinar con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo y de Educación Nacional, así como con los representantes de las instituciones de educación superior que ofrezcan programas de contaduría pública en el país, la divulgación, conocimiento y comprensión del proceso de convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información y de revisoría fiscal.
9. Presentar anualmente, a través de su presidente, un informe de gestión a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, Industria y Turismo y de Educación Nacional y al Consejo Directivo de la Unidad.
10. Dictar su propio reglamento.
11. Seleccionar su personal de apoyo.
12. Resolver los derechos de petición (orientar) en materia técnico – científica que se reciban de parte de la ciudadanía en los tiempos que establece la ley.

Proyecto de Ley Reglamentación del ejercicio de la Profesión Contable en Colombia



13. Adelantar investigaciones técnico-científicas, sobre temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, las normas de información financiera, las normas y procedimientos de aseguramiento y revisoría fiscal.
14. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.

Artículo 27º. De la conformación y estructura del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Estará integrada por cinco (5) consejeros, para cuyo buen funcionamiento el Gobierno y el Consejo Directivo apoyará y reglamentará con el personal y recursos necesarios.

Artículo 28º. De la elección de los consejeros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública: serán escogidos por concurso de méritos, para un período de cuatro años y podrán concursar hasta por un período más.

Artículo 29º. De los Catálogos de Supervisión. La Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, en coordinación con el Consejo Técnico, las superintendencia y entidades que en la actualidad emiten los Catálogos Únicos de Información Financiera con Fines de Supervisión, buscarán los mecanismos para minimizar el número de éstos, sin perjuicio de los reportes y demás información que podrán solicitar las superintendencias para el adecuado control a sus entes controlados, finalizado este ejercicio los Catálogos Únicos de Información Financiera con Fines de Supervisión, serán administrados por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, en coordinación con el Consejo Técnico y los diferentes organismos de control.

Parágrafo 1º. Las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixtas, adecuaran su información financiera, conforme a las propuestas sugeridas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública previa validación por parte de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 30º. De la Dirección General, dependen las unidades de Planeación, Recursos Humanos, Presupuesto, Informática, Comunicaciones, Oficina de Relación con el Ciudadano y las demás que cree el Consejo Directivo según las necesidades del servicio.

Artículo 31º. De la planta de personal. Para el funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores existirá una planta de personal definida por ésta que permita el eficaz y eficiente funcionamiento y desempeño de las tareas administrativas disciplinarias y técnicas a él encomendadas

ARTÍCULO 32º. DE LA AUTONOMÍA PRESUPUESTAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.

Aprobada la presente ley, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores manejará los recursos que recaude por la prestación de sus servicios y los que le transfiera el Gobierno Nacional, de manera autónoma y con las directrices que defina su Consejo Directivo.

Parágrafo 1º. Los recursos que hasta la fecha le hubiese administrado el Tesoro Nacional a cuenta de la Unidad, pasarán a administración y disposición del Consejo Directivo de la Unidad.

CAPITULO II

DEL COLEGIO DE CONTADORES PROFESIONALES DE COLOMBIA

ARTICULO 33º. Entrega de la función de Registro. La función de registro de la profesión que en la actualidad administra la Junta Central de Contadores, será entregada al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, esta institución será responsable del registro y de la expedición de la tarjeta para el ejercicio de la profesión a quienes hubiesen cumplido con los requisitos de ley y así la solicite y que acredite, además, una experiencia en contabilidad, auditoría y/o aseguramiento de la información no inferior a un años bajo supervisión de un Contador Profesional, que aprueben un examen de conocimientos, el costo del examen será por cuenta de cada uno de los interesados. Este examen pretende determinar que haya un nivel de conocimientos suficientes para ejercer la profesión. El Colegio de Contadores, también tendrá la responsabilidad de renovar o certificar cada cinco años la tarjeta profesional

Proyecto de Ley Reglamentación del ejercicio de la Profesión Contable en Colombia



ya expedida a los Contadores Profesionales que hubiesen cumplido con programas de educación continuada y examen, conforme al reglamento que expedirá el Gobierno Nacional, considerando las características del ejercicio público y privado de la profesión.

Parágrafo 1º. La educación profesional continuada podrá exigirse por menor tiempo, buscando incentivar en la comunidad contable la producción intelectual y el apoyo de los Contadores a las actividades del grupo organizado.

Parágrafo 2º. Los contadores en ejercicio que adelanten actividades en entidades del grupo uno, se certificarán durante los tres años siguientes a la expedición de la presente ley, los demás, se certificarán en los siguientes cinco años, conforme al reglamento que expedirá el Gobierno Nacional

Artículo 34º. Funciones de Inspección y Vigilancia. El Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, también cumplirá con la función de Inspección y Vigilancia, para llevar a cabo programas de supervisión de los profesionales a fin de garantizar que se cumpla con la aplicación de los estándares de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información. Así mismo, que las Firmas de Contadores cumplan con los estándares de control de calidad de su trabajo, sin perjuicio de la inspección que podrá adelantar el Gobierno Nacional como facultad constitucional

Parágrafo 1º El Consejo Directivo aprobará un plan de migración de la función de Registro e Inspección y entrega al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia y monitoreado por la Unidad Administrativa especial Juna Central de Contadores, lo cual deberá estar funcionando de manera óptima en el término de dos años, de no serlo así el mismo Consejo Directivo podrá tomar la decisión más pertinente.

Artículo 35º. Visado de los Estados Financieros. Para garantizar la idoneidad y cumplimiento de los requisitos de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará la exigencia para que los estados financieros certificados y dictaminados por los Contadores y la demás información que considere, sea visada por el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia.

Artículo 36º. Aporte de los Contadores al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia. A partir de la expedición de la presente ley, todo Contador que aspire a certificar, dictaminar o dar fe pública sobre actos de comercio o ejercer la profesión conforme a la presente ley, deberá aportar un 1% de los valores que a cualquier título reciba de la persona natural o jurídica contratante de sus servicios profesionales, valores que serán consignados

Proyecto de Ley Reglamentación del ejercicio de la Profesión Contable en Colombia



por estos últimos con destino al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia. Cuando se trate de Firmas de Contadores Profesionales, el valor del aporte será el equivalente al 0,2% antes de impuestos de los valores que a cualquier título reciba la Firma por servicios profesionales, que serán consignados por el pagador a la dirección nacional del Colegio de Contadores Profesionales.

Parágrafo 1º. Los futuros profesionales egresados de programas de universidades reconocidas por el Gobierno Nacional, pagarán por su primera inscripción, (40 UVB) Cuarenta Unidades de Valor Básico, al momento de su inscripción, al Colegio. El valor de la inscripción de las nuevas Firma de Contadores Profesionales ante el Colegio de Contadores será el equivalente a (300 UVB) Trescientas Unidades de Valor Básico al momento de la inscripción con destino a la Dirección Nacional del Colegio.

Parágrafo 2º. Los Contadores y las Sociedades de Contadores que en la actualidad estén inscritas en la Junta Central de Contadores no tendrán que pagar su inscripción inicial al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia.

Parágrafo 3º. El Contador Profesional o la Firma de Contadores que por algún medio utilices mecanismos para desfigurar las bases de su aporte al Colegio de Contadores Profesionales, será causal para iniciar proceso disciplinario por parte del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores y pérdida de su tarjeta profesional o licencia de funcionamiento, conforme a reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4º El Gobierno Nacional vía reglamento, podrá definir las exigencias para que los Técnicos y Tecnólogos contables puedan ejercer actividades de la ciencia contable, de manera especial el control que sobre estos tendrá el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia.

TÍTULO III

DEL PROCESO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 37^o. Principios que rigen la actuación administrativa disciplinaria adelantada por la Sala Disciplinaria, Inspección, Vigilancia y control:

1. Reconocimiento de la dignidad humana. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto que le es debido a la dignidad humana.

2. Titularidad de la potestad disciplinaria y autonomía de la acción. El Tribunal Disciplinario es el titular de la potestad disciplinaria para investigar y sancionar a la persona natural o las entidades que presten servicios propios de la Contaduría Pública que vulneren el código de ética de la profesión contable.

La acción disciplinaria en cabeza del Tribunal Disciplinario de Inspección, Vigilancia y control, es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

3. Legalidad. Los disciplinables serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley, vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias. La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad como quiera que la acción disciplinaria en cabeza de la Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control de la Junta Central de Contadores, se circunscribe a investigar y sancionar la conducta de los contadores y las sociedades que presten servicios propios de la ciencia contable. Así mismo investigar e informar a los organismos de Inspección, Vigilancia y Control sobre el incumplimiento de las empresas en materia contable.

4. Fines de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y el reglamento, que se deben observar en el ejercicio de la profesión.

5. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia.

- 6. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria.** La imposición de la sanción disciplinaria debe responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a los criterios que establece esta Ley.
- 7. Igualdad.** La autoridad disciplinaria debe hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.
- 8. Culpabilidad.** En materia disciplinaria solo se puede imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Enríndese que la conducta es **dolosa** cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta ética-disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización. Enríndese que la conducta es **culposa** cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta ética-disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberse previsto por ser previsible, o habiéndose previsto, confió en poder evitarla.
- 9. Fines del proceso disciplinario.** Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.
- 10. Debido proceso.** El sujeto disciplinable debe ser investigado y juzgado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en esta Ley garantizando el derecho de defensa del investigado.
- 11. Cláusula de exclusión.** Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.
- 12. Doble instancia.** Este principio se constituye en una garantía suplementaria para que quien es investigado disciplinariamente, pueda apelar la decisión de primera instancia, en segunda instancia.
- 13. Presunción de inocencia.** Es la garantía fundamental en virtud del cual el investigado (contador público (a) sociedad de contadores) deberán ser tratados como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso disciplinario, adelantado con todas las garantías.
- 14. Congruencia.** El principio de congruencia se erige como una garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso disciplinario o judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo denunciado, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo.
- 15. In dubio pro disciplinado.** Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado.

16. Non bis in ídem. Los contadores públicos o las firmas de contadores no podrán ser sancionados por el mismo hecho.

17. Reserva de la actuación disciplinaria. La reserva de la investigación disciplinaria que se fija "hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo".

Artículo 38^o. Formas de iniciar la investigación disciplinaria Las investigaciones ético- disciplinaria se iniciarán y adelantarán con ocasión de una queja, un informe o de manera oficiosa.

Artículo 39^o. Queja. Es la denuncia presentada por un ciudadano en contra del o los Contadores Públicos o firmas de contadores que presten servicios propios de la ciencia contable, para que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria a fin de determinar la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del presunto infractor.

Parágrafo 1^o. No proceden las quejas presentadas por anónimos, salvo en los casos en que existan medios probatorios sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley 24 de 1992 y 38 de la Ley 190 de 1995.

Parágrafo 2^o. Ni la queja ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se puede encauzar la actividad probatoria.

Artículo 40^o. Informe. Es la acción mediante la cual una Entidad del Estado, en ejercicio de su competencia, procede a advertir e informar sobre la presunta comisión de una conducta que atente contra el ordenamiento ético de la profesión contable, por parte de uno o varios profesionales de la Contaduría Pública y Personas jurídicas que presten servicios propios de la ciencia contable, a fin de que la Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control de la Junta Central de Contadores adelante la correspondiente investigación disciplinaria.

Artículo 41^o. Apertura de oficio. En virtud del principio de titularidad de la potestad disciplinaria y los demás principios que rigen la actuación de la Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control de la Junta Central de Contadores, éste impulsará de oficio las Investigaciones Disciplinarias, cuando advierta la comisión de conductas que atenten contra el estatuto ético de la profesión contable.

Artículo 42º. Etapa de indagación previa. Procedencia. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, la Sala Disciplinaria, de Inspección, Vigilancia y control de la Junta Central de Contadores, ordenará adelantar indagación previa, la cual tendrá como fines identificar o individualizar al autor de la conducta y determinar si ésta presenta connotación ética – disciplinaria de la profesión contable.

Parágrafo 1º. La indagación previa tendrá máximo una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Cuando hubiere más de un investigado en el mismo proceso, el término anterior se ampliará en seis (6) meses más.

Artículo 43º. Etapa de investigación disciplinaria. El Tribunal Disciplinario cuando individualice al posible autor o autores, y se verifique la connotación disciplinaria de la conducta por violación del código ético de la profesión contable (tiempo, modo y lugar), ordenará dar curso a la investigación disciplinaria. En la misma providencia designará Ponentes para que la instruya. El término para el desarrollo de esta etapa

El término de la investigación disciplinaria será de doce (12) meses, contados a partir de la fecha del auto por medio del cual se ordenó su apertura. Cuando hubiese más de un investigado en el mismo proceso, el término anterior se ampliará en seis (6) meses.

Artículo 44º. Etapa de cargos. Agotada la etapa anterior se concluye con la formulación del auto de cargos, el cual debe contener identificación del o los profesionales y/o sociedades de contadores públicos investigados, determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cargo desempeñado, las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

La providencia de cargos debe ser notificada de manera personal al o los investigados y/o sus apoderados o el defensor de oficio, en los términos establecidos en la Ley 1952 de 2019 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, quienes dispondrán de un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar escrito de descargos, con el cual podrá presentar, aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Proyecto de Ley Reglamentación del ejercicio de la Profesión Contable en Colombia



En esta etapa se deben efectuar las solicitudes de nulidad, pruebas y decretos de oficio a que hubiere lugar con el fin de esclarecer los hechos.

En esta etapa se deben efectuar las solicitudes de nulidad, pruebas y decretos de oficio a que hubiere lugar con el fin de esclarecer los hechos.

Respecto a las pruebas deberán practicarse dentro de los treinta (30) días siguientes, a la ejecutoria del acto administrativo que las decretó. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar pruebas en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituya.

Artículo 45º. Alegatos de conclusión. Resueltas las nulidades y vencido el término probatorio, se debe correr traslado al investigado (s) o a su apoderado de confianza o al defensor de oficio, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 46º. Etapa de fallo. Vencido el término para alegar de conclusión debe resolver de fondo la investigación. El proyecto de fallo será sometido a consideración de la subsección para que adopte la decisión de primera instancia.

Artículo 47º. Del recurso de reposición. En el curso de la investigación disciplinaria procede, dentro de los cinco (5) días siguientes, el recurso de reposición. Este recurso se interpondrá ante la Secretaría del Tribunal, contra las siguientes providencias: 1. Fallos sancionatorio. 2. Auto que ordena la terminación y archivo de la actuación. 3. Auto que niega o rechaza las pruebas solicitadas. 4. Auto que niega la nulidad.

Artículo 48º. Del recurso de apelación. Procede el *recurso* de apelación contra aquellas providencias mediante las cuales se ponga fin al proceso, proferido por las subsecciones de la sala disciplinaria de conformidad con la Ley 1952 de 2019 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. Éste será de conocimiento de la sección de segunda instancia.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación se interpondrá ante la subsección de primera instancia, la cual lo administrará si lo hallare procedente y conforme a la ley.

Artículo 49º Notificaciones. Las notificaciones de las diferentes providencias que se emitan, se harán en forma personal o en forma electrónica.

Artículo 50º. De las sanciones: Consisten en:

- A) Amonestación,
- B) Multa,
- C) Suspensión de la inscripción
- D) Cancelación de la inscripción

Artículo 51º. De la amonestación. Implica un llamado de atención por escrito que será objeto de registro por la UAE. Junta Central de Contadores, una vez ejecutoriada la decisión.

Artículo 52º. De la multa. Es la sanción económica que se impone a los contadores públicos o sociedades de contadores públicos entre 100 y 220.000 Unidades de Valor Básico (UVB) vigentes.

Parágrafo 1º. Los administradores y los propietarios cuando se trate de una sociedad son solidariamente responsables respecto del pago de la sanción impuesta.

Artículo 53º. De la suspensión de la inscripción. Corresponde a la interrupción temporal del registro profesional de los contadores públicos o sociedades de contadores públicos para ejercer la profesión, el término será entre 1 y 36 meses.

Artículo 54º. De la cancelación. Son causales de cancelación de la inscripción de un Contador Público las siguientes:

1. Haber sido condenado por delito contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión.
2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.
3. Ser reincidente en sanción de suspensión o multa en los últimos cinco (5) años.
4. Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.
5. Haber omitido en calidad de revisor fiscal denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción, así como la presunta rea-

lización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que se hubiere realizado en la empresa durante el ejercicio de su cargo.

Parágrafo 1º. Las denuncias correspondientes deberán presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos.

Parágrafo 2º. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen del secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 55º. Clasificación de las faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 56º. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. **Gravísimas.** Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la inscripción profesional las siguientes faltas:
 - A) Haber sido condenado por delitos contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razones del ejercicio de la profesión contable.
 - B) Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.
 - C) Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razones del ejercicio de la Contaduría.
 - D) Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.
 - E) Obstaculizar en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Disciplinario.

2. **Faltas graves y leves.** Éstas se evaluarán conforme a los siguientes criterios y se sancionarán con amonestación, multa, o suspensión según:

- A) El grado de culpabilidad
- B) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad y el perjuicio causado
- C) La reiteración en la conducta
- D) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de la entidad o persona jurídica a la que pertenece o representa.
- E) Las modalidades o circunstancias de la falta, el grado de participación en la comisión de ésta y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado.
- F) El haber sido inducido por un superior a cometerla
- G) El realizarla con la intervención de varias personas.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 57º. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. La negligencia, ineficiencia e impericia demostrada en el desempeño del cargo, comprobadas mediante documentación y papeles de trabajo.
- b. La ausencia de antecedentes disciplinarios
- c. La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
- d. Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado.

Artículo 58º. Caducidad. La facultad para proferir la decisión de fondo caduca en el término de cinco (5) años de ocurrido el hecho por el cual se le investiga o el último hecho del cual sea causante cuando se trate de una conducta de tracto sucesivo.

Artículo 59º. Del Certificado de Antecedentes Disciplinarios. El certificado de antecedentes disciplinario seguirá siendo expedido por la Unidad Administrativa

Proyecto de Ley Reglamentación del ejercicio de la Profesión Contable en Colombia



Especial Junta Central de Contadores a costo del interesado y a un importe de (4 UVB) Unidades de Valor Básico.

Artículo 60º. Derogatorias. Deróguense las leyes 145 de 1960, demás normas que sean contrarias a la presente Ley y modifíquese la Ley 43 de 1990 en lo que resulte pertinente.